



Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de Junio del año 2017.

Señor:

JUEZ ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA (REPARTO)

Centro Av. D. Lemaitre 129 No. 10, Cartagena - Bolívar

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR.
ACCIONANTE: PERSONERÍA DISTRICTAL DE CARTAGENA.
ACCIONADO: DISTRITO TURÍSTICO, HISTÓRICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS y TRANSCARIBE S.A.

WILLIAM MATSON OSPINO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.134.451 expedida en la ciudad de Cartagena - Bolívar, en mi calidad de **PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** y como quiera que asumo el deber de representar a la comunidad en la garantía y salvaguarda de los derechos e intereses de los cuales son titulares, con el debido respeto acudo ante su despacho en defensa de los intereses colectivos de los ciudadanos, con fundamento en el artículo 88 Superior en concordancia con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, a fin de solicitar la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, al acceso al servicio público de transporte y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones legales y constitucionales vigentes, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales están siendo vulnerados debido a que el Sistema de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena administrado por Transcaribe S.A., carece de una infraestructura idónea (Los buses alimentadores los paraderos de los buses alimentadores, las estaciones del sistema, los buses, padrones y busetones) que permita y/o facilite el acceso de personas con discapacidad, derechos estos que vienen siendo vulnerados por el **DISTRITO TURÍSTICO, HISTÓRICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS y TRANSCARIBE S.A.**, en lo que corresponda a su misión de garantizar los derechos de acceso al transporte público en condiciones de idoneidad y dignidad a la población con discapacidad. Todo ello de conformidad con la Constitución Política, la Ley 361 de 1997, la Ley Estatutaria 1618 del 26 de febrero de 2013 y demás disposiciones legales, en atención y con fundamento en los siguientes:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO.

PRIMERO. En la ciudad de Cartagena de Indias, desde aproximadamente un año y seis meses aproximadamente (mes de diciembre de 2015) se puso en funcionamiento el Sistema Integrado de Transporte Masivo llamado Transcaribe, el cual se encuentra administrado por la sociedad TRANSCARIBE S.A.

SEGUNDO. La naturaleza jurídica de la sociedad TRANSCARIBE S.A., es ser una Empresa industrial y Comercial del Estado de propiedad del Distrito de Cartagena el cual cuenta con el 95% de participación accionaria, el resto acciones está compuesto de la siguiente manera:

Distriseguridad 3.4%;

Convivienda 1%;

Edurbe 0.4%;

IPCC 0.2%

Todos ellos entes del Distrito de Cartagena.

TERCERO. Al visitar la página web de Transcaribe, la cual se encuentra en la dirección virtual "www.transcaribe.gov.co" podemos constatar que de acuerdo a la información suministrada en ese medio por Transcaribe, el Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena – SITM consiste en:

"El Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) es la combinación organizada de infraestructura y equipos en un sistema que cobra un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de las necesidades de movilización urbana.

Transcaribe tendrá una extensión de 13.4 kilómetros, partiendo desde el Amparo hasta Bocagrande. Tendrá una terminal de integración ubicada en el Amparo y 18 estaciones de transferencia hasta La Glorieta Santander.

El recorrido de la troncal del Sistema inicia en la Terminal de Integración El Amparo, tomando la Avenida Pedro de Heredia hasta la India Catalina, siguiendo por la Avenida Venezuela hasta la Torre del Reloj, continuando por la Avenida Blas de Lezo hasta la Glorieta Santander y finaliza en Bocagrande a la altura del Hotel Caribe en donde entrará por la avenida San Martín y saldrá por la Carrera Tercera.

Sistema Vial

La infraestructura del sistema integrado de transporte la constituyen el conjunto de corredores viales, terminales de transferencia, estaciones de parada y todo el mobiliario urbano del espacio público que sirve de apoyo para la prestación del servicio de transporte público colectivo.

El Sistema consta de tres tipos de rutas: Troncales, Auxiliares y Alimentadoras, para los cuales se requieren: 46 buses articulados con capacidad para 160 pasajeros, 147 padrones con 105 pasajeros, 119 buses convencionales para 60 pasajeros.

Para las rutas complementarias o remanentes, que no hacen parte del sistema se necesitan 138 buses convencionales y para las suburbanas o intermunicipales se requieren 58 buses convencionales.

El Sistema va a movilizar en total 334.060 pasajeros/día, es decir que tendría una captación del 67% de la demanda; el resto de las otras rutas que no están integradas directamente al sistema movilizarán 162.743 para un total de 496.803 pasajeros/día, cifra superior a lo que se moviliza actualmente, que es de 485.077 pasajeros al día, pero se estima que para el año 2015 se movilizarán 637.505.

En lo que respecta a la tarifa, ésta se mantendrá de acuerdo a los niveles tarifarios actuales, proyectada a los valores futuros al momento de la apertura del sistema." (Subrayas fuera de texto para destacar).

CUARTO. Siguiendo con la información obtenida en la página Web de Transcaribe, tenemos que las rutas proyectadas para el SITM son:

"Rutas del Sistema

Rutas Troncales: son las encargadas de transportar los usuarios en vehículos de alta capacidad (articulados de 160 pasajeros) desde las terminales de transferencia hasta las estaciones de parada a lo largo de los corredores troncales, los cuales se caracterizan por tener volúmenes de pasajeros mayores de 4000 pasajeros/hora/sentido; circulando por carriles exclusivos o preferenciales, estas rutas tienen integración física, operacional y tarifaria como principal elemento del sistema.

Rutas Alimentadoras: provienen de la periferia de la ciudad y son las encargadas de captar y distribuir la demanda en la cuenca de influencia hasta las terminales de transferencia con integración física, operacional y tarifaria, en estas rutas se van a utilizar buses convencionales (60 pasajeros) y no van a llegar a las estaciones de transferencia, solo a la terminal de integración.

Rutas Auxiliares: cumplen la función de transportar usuarios por corredores (pre-troncales) no atendidos por las rutas troncales con vehículos tipo padrón (105 pasajeros) o vehículos convencionales (buses de 60 pasajeros) y llegan a las terminales de transferencia con integración física, operacional y tarifaria; estas rutas llegan tanto a la terminal de integración como a las estaciones de transferencia.

Ruta Suburbanas: corresponden a servicios que llegan de otros municipios a la ciudad de Cartagena y tienen como punto final la terminal de transferencia (Terminal El Amparo). Estas rutas no tendrán integración tarifaria con el sistema.

Rutas Complementarias o Remanentes: cumplen la función de transportar usuarios desde las zonas no atendidas por rutas troncales, ni alimentadoras, ni auxiliares por corredores secundarios y con vehículos convencionales sin integración tarifaria ni física con el sistema tronco-alimentador. En este grupo pueden clasificarse las rutas suburbanas o municipales que solo se integran físicamente en las terminales de transferencia.

Para la primera fase del sistema integrado de transporte se considera la implementación de:

- Rutas Troncales: 4, paradora y expresa
- Rutas Auxiliares: 4
- Rutas Alimentadoras: 12
- Rutas Suburbanas: 7
- Rutas Complementarias: 15
- Rutas Acuáticas: 4 (Esta se proyecta para la segunda etapa del proyecto. aunque si se generan economías en la primera fase, se realizaría el montaje del mismo).

Estaciones de parada

Están ubicadas a lo largo de los corredores troncales, en este caso sobre la Avenida Pedro de Heredia, tendrán un plataforma de 90 cm de altura, para permitir el embarque y desembarque de usuarios en el lado izquierdo de los buses. Las estaciones pueden ser sencillas o dobles, de acuerdo a la demanda de pasajeros que haya en el sitio." (Subrayas fuera de texto para destacar).

QUINTO. No obstante la información publicitada por Transcaribe en su página Web, en la realidad a prima facie se observa que SITM carece de la infraestructura idónea y adecuada para atender los usuarios con algún grado de discapacidad física y/o Audiovisual, por esa razón funcionarios de la oficina jurídica de la Personería Distrital de Cartagena, realizaron inspección ocular en las distintas estaciones del Sistema Integrado de Transporte Masivo de esta ciudad.

SEXTO. Las estaciones visitadas comprendieron las rutas troncales y las de los buses alimentadores.

OCTAVO. Luego de la inspección ocular se pudo constatar que el Sistema de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena administrado por Transcaribe S.A., carece de una infraestructura idónea (Los buses alimentadores, los paraderos de los buses alimentadores, las estaciones del sistema, los buses, padrones y busetones) que permita y/o facilite el acceso de personas con discapacidad, específicamente la población que se moviliza a través de sillas de ruedas, muletas y en general cualquier prótesis, artefacto o instrumento que le permita la movilidad natural perdida; en ese mismo sentido, los buses, padrones y busetones no cuenta con la información audiovisual idónea¹ (aviso de próxima parada) para aquellas personas que de una u otra manera tienen discapacidad visual o auditiva; del mismo modo nos pudimos percatar que el sistema de sensores que marca el ingreso y egreso de un usuario es deficiente, además de ello no existe alternativa alguna para aquellas personas que no cuentan con la tarjeta de Transcaribe.

NOVENO. De acuerdo con la Ley 361 de 1997, el Distrito de Cartagena y Transcaribe S.A., se encuentran obligados a garantizar el acceso al servicio público de transporte de la población discapacitada, del mismo modo la Ley Estatutaria 1618 del 26 de febrero de 2013, consagra la obligación del Estado, La Sociedad y los particulares de proteger los derechos a la población discapacitada.

DECIMO. Las omisiones antes relacionadas, la cuales conciernen directamente al Distrito de Cartagena y a Transcaribe S.A., desconocen entre otras disposiciones, la Ley 361 de 1997; la Ley Estatutaria 1618 del 26 de febrero de 2013 y además constituye vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, al acceso al servicio público de transporte y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones legales y constitucionales vigentes, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes con discapacidad.

Con fundamento en los hechos antes señalados, son partes dentro de la presente Acción:

- 1- **EL DISTRITO TURÍSTICO, HISTÓRICO Y CULTURAL DE CARTAGENAS DE INDIAS**, Representado legalmente por su Alcalde Doctor **MANUEL VICENTE DE JESÚS DUQUE VÁSQUEZ**, o quien haga sus veces.
- 2- **LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, TRANSCARIBE S.A.**, Representada por su Gerente Doctor **HUMBERTO RIPOLL**, o quien haga sus veces en lo que corresponda a su misión como administrador de SITM de Cartagena.

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS.

¹ Señalética.

- 1- El disfrute y goce de la seguridad y salubridad públicas;
- 2- Al acceso al servicio público de transporte y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones legales y constitucionales vigentes, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes con discapacidad.

En consideración a la descripción de los derechos colectivos que se estimen vulnerados por los hechos antes relatados, solicito a su Despacho acceder a las siguientes:

III PRETENSIONES.

Solicito al señor Juez, se ordene a las entidades accionadas **DISTRITO TURÍSTICO, HISTÓRICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS y TRANSCARIBE S.A.**, y en general todas las entidades que su Despacho considere tengan relación con la problemática aquí expuesta, a ejecutar todas las acciones necesarias tendientes a obtener la protección y salvaguarda de los derechos colectivos que se consideren vulnerados, de la siguiente manera:

PRIMERO. Que se declare la omisión y negligencia de las autoridades accionadas, al facilitar con su descuido y negligencia, el quebrantamiento de los derechos colectivos de la comunidad con discapacidad física a gozar del derecho a la seguridad y salubridad públicas al acceso al servicio público de transporte y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones legales y constitucionales vigentes, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes con discapacidad.

SEGUNDO. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a que realicen las adecuaciones en los vehículos y en las estaciones del SITM de Cartagena, con el fin de garantizar en condiciones adecuadas e idóneas la prestación del servicio público de transporte a las personas discapacitadas que utilizan silla de ruedas, muletas y en general cualquier prótesis, artefacto o instrumento que le permita la movilidad natural perdida; en ese mismo sentido, se adecuen los buses, padrones y busetones los cuales no cuentan con la información audiovisual idónea² (aviso de próxima parada) para aquellas personas que de una u otra manera tienen discapacidad visual o auditiva, del mismo modo se le haga un mantenimiento general al sistema de sensores que marca el ingreso y egreso de un usuario al articulado, además de ello establecer alternativa alguna para aquellas personas que no cuentan con la tarjeta de Transcaribe.

TERCERO. Que se ordene a todas y cada una de las Entidades que deban y tengan interés legal en intervenir, implementar actividades específicas tendientes a que la población con discapacidad física se les garantice el goce de sus derechos.

CUARTO. Se ordene a las entidades accionadas y demás autoridades competentes, rendir un informe detallado, de la gestión que se ha realizado para la realización de las adecuaciones en los vehículos y en las estaciones del SITM de Cartagena, con el fin de prestar el servicio a las personas discapacitadas, ello durante un tiempo razonable y prudencial.

² Señalética.

QUINTO. Que se determine que la única forma de restablecer los derechos colectivos que se consideren vulnerados, es implementando los mecanismos establecidos para ello en la Constitución y la Ley.

SEXTO. Ordenar la realización de todas las demás medidas necesarias que excedan las pretensiones presentadas por el actor popular en la presente acción³, siempre que sean destinadas a hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos que se encuentren quebrantados y/o amenazados.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Acción Popular: Mecanismo por excelencia para la protección de los derechos e interés colectivos de los asociados.

Sea lo primero señalar señor Juez, que la presente Acción Constitucional encuentra su fundamento normativo en el artículo 88 Superior⁴, desarrollado mediante la Ley 472 de 1998⁵ la cual dispone la posibilidad que tiene toda persona natural o jurídica de ejecutar una herramienta procesal de orden superior, para obtener la protección de aquellos derechos que han surgido como resultado de las nuevas condiciones tanto sociales como económicas que afectan en gran medida la vida de los ciudadanos y el goce de sus derechos; y los cuales responden a una necesidad colectiva ante la deficiente intervención de vigilancia y control de la autoridad pública.

En este sentido, las Acciones Populares se han concebido por parte de la Jurisprudencia⁶ de la Máxima Corte garante de los derechos constitucionales como aquel mecanismo especial, apto e idóneo dispuesto a obtener la protección efectiva de un conjunto específico de derechos Superiores; de naturaleza pública, preventiva y restitutoria la cual se encuentra fundamentada particularmente en los principios constitucionales de eficacia, oficiosidad y prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal.

Igualmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁷ en materia de Acciones Populares ha señalado a esta vía judicial como aquel mecanismo jurídico que insta una determinada comunidad afectada para que, de manera aligera y eficaz se emane –por parte del Juez Constitucional-, una decisión que ordene la salvaguarda y garantía de los derechos e intereses colectivos de los cuales son titulares y la cual permita hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, o cuando ello fuere posible, restituir las cosas a su estado anterior.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que esta Agencia del Ministerio Público tiene como función principal ejercer la garantía y salvaguarda de los derechos e intereses de la comunidad, la presente Acción Constitucional se erige avante como el mecanismo apto e idóneo para lograr la protección de los derechos colectivos de la comunidad cartagenera, los cuales notoriamente han sido vulnerados y quebrantados por parte de la Administración y

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 443 de 2013. MP: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Constitución Política de Colombia de 1991, Art. 88.

⁵ Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 443 de 2013. MP: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. CP. Dra. María Claudia Rojas Lasso. Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00474-01.

demás entidades competentes y que hoy, se pretenden amparar mediante el presente escrito de acción popular.

De la anterior disposición se desprende el deber general de actuación que obliga a todas las autoridades del Estado a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones a los derechos de la población.

Respecto de los derechos de los discapacitados, el artículo 13 Superior establece que

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados".

En este sentido, y respecto del acceso al servicio público de transporte de esta población, los artículos 46, 55, 59, 61 y 65 de la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", establecen:

"Artículo 46.- La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.

El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

Artículo 55. En todo complejo vial y/o medio de transporte masivo, incluidos los puentes peatonales, túneles o estaciones que se construyan en el territorio nacional, deberá facilitar la circulación de las personas a que se refiere la presente ley, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permitan movilizarse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva.

Artículo 59. Las empresas de carácter público, privado o mixto cuyo objeto sea el transporte aéreo, terrestre, marítimo, ferroviario o fluvial, deberán facilitar sin costo adicional alguno para la personas con limitación, el transporte de los equipos de ayuda biomecánica, sillas de ruedas u otros implementos directamente relacionados con la limitación, así como los perros guías que acompañen las personas con limitación visual.

Así mismo se deberán reservar las sillas de la primera fila para las personas con limitación, en el evento de que en el respectivo viaje se encuentre como pasajero alguna persona limitada.

Artículo 61. El Gobierno Nacional dictará las medidas necesarias para garantizar la adaptación progresiva del transporte público, así como los transportes escolares y laborales, cualquiera que sea la naturaleza de las personas o entidades que presten dichos servicios.

En todo caso, el plazo para cumplir con lo dispuesto en este artículo, no podrá ser superior a cinco años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 65. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, en coordinación con las alcaldías municipales y las distritales incluido el Distrito Capital, serán los encargados de dictar y hacer cumplir las normas del presente capítulo, en especial las destinadas a facilitar el transporte y el desplazamiento de todas las personas a quienes se les aplica la presente ley. Para estos efectos, el Gobierno compilará en un sólo estatuto orgánico, todas las normas existentes relativas a lo regulado

por este capítulo, y así mismo establecerá un régimen especial de sanciones por su incumplimiento." (Se resalta)

Por su parte, en lo que respecta a la accesibilidad en los modos de transporte, conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 1660 de 2003, corresponde a los medios de transporte público colectivo "reservarse el espacio físico necesario para que se puedan depositar aquellas ayudas como bastones, muletas, sillas de ruedas y cualquier otro aparato o mecanismo que constituya una ayuda técnica para una persona con discapacidad, sin que esto represente costo adicional para dichas personas"; y según el artículo 14 ídem, a partir del 1° de julio de 2005, el 20% de los automotores que ingresen al servicio deberán ser accesibles para discapacitados, porcentaje que deberá ser incrementado como lo establece su parágrafo 2° al disponer que "el porcentaje establecido en el presente artículo será incrementado en un veinte por ciento (20%), cada año, hasta llegar al cien por ciento (100%) de accesibilidad en los vehículos que ingresen por primera vez al servicio."¹⁰

A su turno, la Resolución 3636 de 2005, expedida por el Ministro de Transporte, dispuso que los vehículos de transporte colectivo terrestre automotor de pasajeros debían adoptar las especificaciones técnicas contenidas en la Norma Técnica Colombiana NTC 4407, acerca de los parámetros técnicos mínimos que deben poseer los vehículos de transporte colectivo terrestre automotor para ser considerado como accesible.

No obstante, la Resolución 3636 de 2005 fue suspendida por el Ministro de Transporte mediante Resolución 5515 de 2006, habida cuenta de que la adecuación de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros existentes en el país a la Norma Técnica Colombiana 4407 resultaba muy costosa y presentaba barreras técnicas difíciles de superar. En consecuencia, se dispuso que hasta tanto se modifique el alcance de la Norma Técnica Colombiana NTC-4407, los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte masivo en las rutas alimentadoras, debían seguir cumpliendo con los parámetros establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-4901-1.

Ahora bien, respecto al espacio para discapacitados en sillas de ruedas, la Norma Técnica NTC 4901-1 en el numeral 3.1.8.85 señala que "se debe ubicar en el primer cuerpo y lo más cercano a la puerta de acceso un espacio destinado, diseñado y marcado específicamente para discapacitados en silla de ruedas. Esta área debe tener un espacio mínimo de 900 mm por 1.400 mm y el eje de simetría de la silla debe ser paralelo con el eje longitudinal del autobús. También debe haber pasamanos en este espacio para facilitar la entrada y salida y deben contar con un sistema de comunicación con el conductor (por ejemplo, un timbre). La persona discapacitada en la silla de ruedas debe viajar firmemente asegurada por medio de un mecanismo que esté anclado a un elemento estructural del autobús. El mecanismo debe tener un sistema sencillo y rápido de operar y que permita utilizar el área como un espacio libre cuando no use por discapacitados".

Por su parte, con el advenimiento de la Ley Estatutaria 1618 del 26 de febrero de 2013, se legisló sobre la política pública para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, es así como la citada norma, en su artículo 2 define diferentes conceptos aplicables a este tipo de población, así:

"ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

- 2. Inclusión social:** Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.
- 3. Acciones afirmativas:** Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan.
- 4. Acceso y accesibilidad:** Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales. Las ayudas técnicas se harán con tecnología apropiada teniendo en cuenta estatura, tamaño, peso y necesidad de la persona.
- 5. Barreras:** Cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad. Estas pueden ser:
- a) **Actitudinales:** Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con y/o en situación de discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad;
 - b) **Comunicativas:** Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.
 - c) **Físicas:** Aquellos obstáculos materiales, tangibles o contruidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.
- 6. Rehabilitación funcional:** Proceso de acciones médicas y terapéuticas. encaminadas a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes.
- 7. Rehabilitación integral:** Mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos que se brindan acorde al tipo de discapacidad.
- 8. Enfoque diferencial:** Es la inclusión en las políticas públicas de medidas efectivas para asegurar que se adelanten acciones ajustadas a las características particulares de las personas o grupos poblacionales, tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos acorde con necesidades de protección propias y específicas.
- 9. Redes nacionales y regionales de y para personas con discapacidad:** Son estructuras sin personería jurídica, que agrupan las organizaciones de y para personas con discapacidad, que apoyan la implementación de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

PARÁGRAFO. Para efectos de la presente ley, adicionalmente se adoptan las definiciones de "comunicación", "Lenguaje", "discriminación por motivos de discapacidad", "ajustes razonables" y "diseño universal", establecidas en la Ley 1346 de 2009." (Subrayas y negrillas para destacar).

Más adelante, en el artículo 5, establece las obligaciones adjudicadas al Estado Colombiano y La Sociedad, para garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión, el texto de dicha norma es:

"ARTÍCULO 5o. GARANTÍA DEL EJERCICIO EFECTIVO DE TODOS LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3o literal c), de Ley 1346 de 2009. Para tal fin, las autoridades públicas deberán, entre otras, implementar las siguientes acciones:

1. Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas, según el artículo 4o de la Ley 1346 de 2009.

2. La Nación, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, así como todas las entidades estatales de todos los órdenes territoriales, incorporarán en sus planes de desarrollo tanto nacionales como territoriales, así como en los respectivos sectoriales e institucionales, su respectiva política pública de discapacidad, con base en la Ley 1145 de 2007, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, y así mismo, garantizar el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad y sus familias a los diferentes servicios sociales que se ofrecen al resto de ciudadanos.

3. Asegurar que en el diseño, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de sus planes, programas y proyectos se incluya un enfoque diferencial que permita garantizar que las personas con discapacidad se beneficien en igualdad de condiciones y en términos de equidad con las demás personas del respectivo plan, programa o proyecto.

4. Incorporar en su presupuesto y planes de inversiones, los recursos necesarios destinados para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas con discapacidad puedan acceder a un determinado bien o servicio social, y publicar esta información para consulta de los ciudadanos.

5. Implementar mecanismos para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, integrados en el sistema de información de la protección social, administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

6. Tomar las medidas tendientes a incentivar y orientar las estrategias de cooperación internacional e inversión social privada para generar programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de las personas con discapacidad, así como en la implementación de ajustes razonables y acciones de inclusión social de las personas con discapacidad, bajo la coordinación de la agencia colombiana de cooperación internacional o quien haga sus veces.

7. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la participación plena de las personas con discapacidad en la formulación de las diferentes políticas públicas.

8. Todos los Ministerios, en concordancia con la directriz del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán un plan interinstitucional en un término no mayor a dos (2) años en el que, se determinen los recursos requeridos para la protección de los derechos de las personas con discapacidad. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios en concordancia con el Acto Legislativo número 03 de 2011.

9. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán anualmente los estudios económicos requeridos que permitan establecer progresivamente, en el marco fiscal de mediano plazo, los montos de los recursos necesarios a incluir dentro del presupuesto nacional destinados al cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos que garanticen el ejercicio total y efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. En concordancia con las obligaciones adquiridas por Colombia en los numerales 1o literal a, y 2o, del artículo 4o, Ley 1346 de 2009.

10. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local incluirán en sus presupuestos anuales, en forma progresiva, en el marco fiscal a mediano plazo, las partidas necesarias para hacer efectivas las acciones contenidas en favor del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

11. El Ministerio del Interior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Trabajo, o quienes hagan sus veces dispondrán los mecanismos necesarios para la integración de un Consejo para la Inclusión de la Discapacidad.

12. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) adoptará las medidas pertinentes para que cuando las familias tengan una o varias personas con discapacidad, el puntaje en la clasificación socioeconómica esté acorde al tipo de discapacidad y al grado de deficiencia otorgado por la instancia autorizada, con el fin de que se facilite el registro de estos grupos familiares en el Sisbén y en consecuencia el acceso a los programas sociales.

13. Las administraciones territoriales deben incluir en sus planes de desarrollo acciones para fortalecer el Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad (Rlcpd), integrado al Sistema de Información de la Protección Social (Sispro), e incorporar la variable discapacidad en los demás sistemas de protección social y sus registros administrativos." (Subrayas y negrillas para destacar).

Más adelante en el Título IV de la citada norma, se establecen las medidas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y específicamente en lo referente al derecho al acceso y a la accesibilidad, dispuso en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. ACCESO Y ACCESIBILIDAD. Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su

discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9o de la Ley 1346 de 2009.

2. El servicio público del transporte deberá ser accesible a todas las personas con discapacidad. Todos los sistemas, medios y modos en que a partir de la promulgación de la presente ley se contraten deberán ajustarse a los postulados del diseño universal.

Aquellos que funcionan actualmente deberán adoptar planes integrales de accesibilidad que garanticen un avance progresivo de estos postulados, de manera que en un término de máximo 10 años logren niveles que superen el 80% de la accesibilidad total. Para la implementación de ajustes razonables deberán ser diseñados, implementados y financiados por el responsable de la prestación directa del servicio.

3. Las entidades municipales y distritales, con el apoyo del gobierno departamental y nacional, y respetando la autonomía de cada región, deberán diseñar, en un término no mayor a 1 año, un plan de adecuación de vías y espacios públicos, así como de accesibilidad al espacio público y a los bienes públicos de su circunscripción. En dicho plan deberán fijarse los ajustes razonables necesarios para avanzar progresivamente en la inclusión de las personas con discapacidad, establecer un presupuesto y un cronograma que, en no más de 10 años, permita avanzar en niveles de accesibilidad del 80% como mínimo. Dicho plan deberá fijar los criterios de diseño universal que deberán ser acatados en todas las obras públicas y privadas de la entidad pública a partir de su adopción.

4. Implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente.

5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público debiendo cumplir con los plazos señalados.

6. Asegurar que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad.

7. Todas las entidades públicas o privadas atenderán de manera prioritaria a las personas con discapacidad, en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público.

8. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o quien haga sus veces, deberá establecer un mecanismo de control, vigilancia y sanción para que las alcaldías y curadurías garanticen que todas las licencias y construcciones garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad. Así mismo, establecerá medidas de coordinación interinstitucional para que las entidades territoriales garanticen rutas y circuitos accesibles para las personas con discapacidad, articulados con los paraderos y demás sistemas de transporte local.

9. Las entidades de educación superior adecuarán sus campus o instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

10. Los teatros, auditorios, cines y espacios culturales destinados para eventos públicos, adecuarán sus instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

11. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en escenarios deportivos, recreativos y culturales en la construcción o adecuación de las obras existentes o por realizar.

PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente artículo se implementarán en concordancia con la Ley 1287 de 2009 y las demás normas relacionadas con la accesibilidad de la población con discapacidad." (Subrayas y negrillas para destacar).

En lo referente al derecho al transporte, en el artículo 15, consagró:

“ARTÍCULO 15. DERECHO AL TRANSPORTE. Las personas con discapacidad tienen derecho al uso efectivo de todos los sistemas de transporte en concordancia con el artículo 9o, numeral 1, literal a) y el artículo 20, de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Aeronáutica Civil y demás entidades relacionadas deben adoptar las siguientes medidas:

1. Asegurar que los sistemas de transporte integrado masivo cumplan, en su totalidad, desde la fase de diseño, con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad.

2. La señalización de los aeropuertos, terminales de transporte aéreo, terrestre, fluvial y marítimo, medios de transporte masivo y espacios públicos, deberán contar con el uso de símbolos adecuados en el marco del diseño universal. Esta señalización debe estar acompañada de campañas cívicas de sensibilización y de difusión adecuadas, flexibles y de amplia cobertura.

3. Las autoridades deberán adecuar las vías, aeropuertos y terminales, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, en un término no mayor a ocho (8) años.

4. Los aeropuertos y las terminales de transporte marítimo y terrestre contarán con un servicio de guía y asistencia a personas con discapacidad.

5. Adaptar en los aeropuertos, terminales de transporte y medios de transporte masivo, accesos, señales, mensajes auditivos y visuales para las personas con discapacidad.

6. Los vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, estarán exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios (pico y placa), para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los 6 meses siguientes estas excepciones.

7. El Estado, mediante las autoridades competentes, sancionará el incumplimiento de los plazos de adaptación o de accesibilidad al transporte." (Subrayas y negrillas para destacar).

Las anteriores disposiciones normativas que regulan lo referente a los derechos de las personas con discapacidad, no están siendo observadas de manera idónea por el Distrito de Cartagena y por Transcaribe S.A., tal como lo establecimos en el acápite de hechos de esta solicitud.

Por otro lado es importante hacer alusión a que es responsabilidad del Estado garantizar las buenas condiciones de las obras públicas, puesto que a través de las mismas se otorga a los administrados la concreción de amplias prerrogativas de orden constitucional, luego entonces la completa inutilidad de una obra de esta índole significa no solo una falta a ese deber superior, sino que constituye un desmejoramiento significativo de las condiciones en las que se encuentran las comunidades que la usan, y en este caso se configura como una verdadera amenaza para la comunidad en general y para el medio ambiente.

Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional mediante Sentencia T – 171 de 1994 manifestó:

“Si el Estado acomete la realización de una obra pública, directamente o por medio de entidades o personas con las cuales contrate, en especial si se trata de la prestación de un servicio público, asume la responsabilidad de su culminación eficiente e idónea para los fines propuestos. El Estado está obligado a la reparación inmediata y completa de aquellas obras defectuosas que, lejos de traer beneficio, infieren daño a la comunidad. Para ello es indiferente que haya actuado en forma directa o por conducto de contratistas, pues debe responder con eficiencia, máxime si están de por medio -como en el asunto que se analiza- derechos fundamentales de un buen número de personas.”

V. Agotamiento del Requisito de Procedibilidad (Art. 144 Ley 1437 de 2011).

En atención a la solicitud previa requerida mediante el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para interponer la presente acción constitucional, esta entidad como actor popular requirió mediante múltiples oficios a las entidades hoy accionadas para que adelanten todas las acciones y actuaciones necesarias tendientes a proteger los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, al acceso al servicio público de transporte y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Es así como se presentaron los siguientes requerimientos:

- Oficio con fecha de recibido 10 de Octubre de 2016, dirigido al Gerente de Transcaribe S.A., mediante el cual se le solicita intervenir y adoptar todas las medidas necesarias tendientes a solucionar en su integridad y de manera definitiva la problemática que se ha generado para la población con discapacidad física y/o comunicativa que utiliza el SITM de Cartagena.
- Oficio con fecha de recibido 6 de Octubre de 2016, dirigido al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante el cual se le solicita intervenir y adoptar todas las medidas necesarias tendientes a a solucionar en su integridad y de manera definitiva la problemática que se ha generado para la población con discapacidad física y/o comunicativa que utiliza el SITM de Cartagena.

VI. PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

1. Copia del Acta No. 006 de fecha 8 de enero de 2016, por medio de la cual se declara la elección del Personero Distrital de Cartagena de Indias del Suscrito William Matson Ospino.

2. Copia del Acta de Posesión en calidad de Personero Distrital de Cartagena de Indias del Suscrito William Matson Ospino, de fecha 12 de enero de 2016.
3. Copia del Oficio de fecha 6 de diciembre del año 2016, el cual fue recibido el 13 de Octubre 2016, dirigido al Gerente de Transcaribe S.A., mediante el cual se le solicita intervenir y adoptar todas las medidas necesarias tendientes a solucionar en su integridad y de manera definitiva la problemática que se ha generado para la población con discapacidad física y/o comunicativa que utiliza el SITM de Cartagena.
4. Copia del Oficio de fecha 6 de Octubre de 2016, el cual fue recibido el día 12 de diciembre del año 2016, dirigido al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante el cual se le solicita intervenir y adoptar todas las medidas necesarias tendientes a solucionar en su integridad y de manera definitiva la problemática que se ha generado para la población con discapacidad física que utiliza el SITM de Cartagena.
5. Un CD el cual contiene 115 fotografías de las estaciones que dilucidan claramente la problemática relatada en los hechos de esta demanda y que constituye prueba contundente de las carencias que adolece las estaciones y los buses del SITM de Cartagena respecto de la población con discapacidad física y/o comunicativa.
6. Copia del certificado de existencia y representación de TRANSCARIBE S.A.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Además de las pruebas documentales, ruego señor Juez se practique una inspección judicial las estaciones troncales y alimentadoras y en los buses del SITM de Cartagena administrado por Transcaribe S.A., en aras de que se constaten por su Despacho los hechos narrados en precedencia.

VII. ANEXOS.

Los enunciados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES.

Para todos los efectos, manifiesto que las notificaciones las recibiré en la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** ubicada en el centro, calle del Candilejo No. 33 – 35 de la Ciudad de Cartagena; o al correo electrónico institucional juridica@personeriacartagena.gov.co.

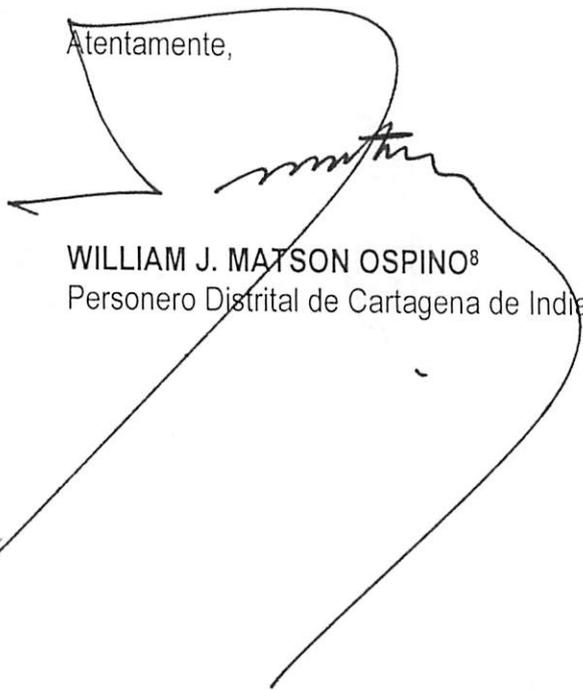
El **DISTRITO TURÍSTICO, HISTÓRICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, recibirá las notificaciones a través de su Representante Legal señor Alcalde **MANUEL VICENTE DE JESÚS DUQUE VÁSQUEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la dirección ubicada en el Centro, Diagonal 30. No. 30-78 Plaza de la Aduana, de Cartagena – Bolívar.

LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, TRANSCARIBE S.A., Representada por su Gerente Doctor **HUMBERTO RIPOLL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**,

en la dirección ubicada en el barrio Crespo 5^a. Calle 67 No. 66 – 91 Edificio Eliana de Cartagena – Bolívar.

Del señor Juez,

Atentamente,



WILLIAM J. MATSON OSPINO⁸
Personero Distrital de Cartagena de Indias.

⁸ Esta hoja hace parte integral de la acción popular contra Transcribe.